

LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

LA SOLICITUD RADICADA EL DÍA 6 ENERO DE 2017, FORMULADA POR EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES

EL ALCALDE DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

INFORMA A LA COMUNIDAD:

Que mediante comunicación radicada el día 6 de enero de 2017 y recibida por esta secretaria el día 6 de enero del presente año, el señor Carlos Enrique Cortes Cortes Agente Liquidador COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACION, solicito la fijación en la cartelera de la Alcaldía Municipal de la Resolución No. 002 de 2016:

“RESOLUCION No. 002 de 2016 28 de Diciembre “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION Y SE REQUIEREN LAS RATIFICACIONES DE LAS RECLAMACIONES HECHAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO PROCESAL”

SE FIJA el presente edicto hoy **10 DE ENERO DE 2017**, a partir de las 7:00 a.m. por el término de (15) días hábiles, **SE DESFIJA** el **30 DE ENERO DE 2017** a las 6:00 p.m.


SANDRA PATRICIA GIRALDO QUINTERO
Secretaria



COOPROSOL
En Liquidación

ALCALDÍA DE MANIZALES OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO Y CORRESPONDENCIA	
FECHA:	06 FNE 2017
HORA:	10 AM
Gustavo	

Bogotá D.C., 04 de Enero de 2017

Señores
ALC. MPAL. MANIZALES
 Calle 19 # 21-44
 3103891629
 dariogallego749@hotmail.com
 Manizales_Caldas

ALCALDÍA DE MANIZALES
 SECRETARÍA JURÍDICA

Recibido Por: *Sada*
 N° de Radicación: *29367*
 Fecha: *06 ENE 2017* Hora: *11:07 am*

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN 002 DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN Y SE REQUIEREN LAS RATIFICACIONES DE LAS RECLAMACIONES HECHAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO PROCESAL".

Respetados Señores.

CARLOS ENRIQUE CORTES CORTÉS, actuando en calidad de Agente Liquidador y para todos los efectos representante legal de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL"** identificada con NIT No. 830.121.434-3, de conformidad a lo señalado en la Resolución No. 2016100004585 del 24 de Junio de 2016 y la Resolución número 2016330006075 del 22 de septiembre de 2016 expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes, para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del artículo 3 y los artículos 65 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente, me permito informar que en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa, el 28 de diciembre de 2016 fue expedida la Resolución 002 de 2016 mediante la cual **"SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN Y SE REQUIEREN LAS RATIFICACIONES DE LAS RECLAMACIONES HECHAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO PROCESAL"**, acto contra el que no es procedente ningún recurso por ser un acto de trámite que decreta pruebas, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Entre otras disposiciones, la resolución mencionada resuelve invitar a todos las personas naturales y jurídicas que formularon sus reclamaciones dentro del periodo establecido en el artículo 1 de la Resolución 001 de 2016, a que, de no haberlo hecho, aporten las pruebas que consideren puedan soportar debidamente su reclamación, o, de haber aportado algunas, aporten las que no hallan allegado, o, amplíen las ya aportadas, dentro del término dispuesto para ello en la misma resolución.

Adjunta a esta comunicación física, se remite copia de las partes considerativa, motiva y resolutive de la Resolución 002 de 2016; no se envía el anexo por razones de extensión, no obstante, el texto completo está disponible para consulta y descarga en la página web de COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN, www.cooprosol.com y adicionalmente, se hace envío

Carrera 21 N° 162-43 Barrio Toberin 7219808-7219809 Bogotá D.C.

www.cooprosol.com

14 folio



a las direcciones de correo electrónico registradas, envío en el que se adjunta la versión digital que incluye la Resolución 002 de 2016 y su anexo.

SOLICITUD

Con el fin de que los asociados oportunamente conozcan y tengan la oportunidad y el tiempo para presentar las pruebas que consideren puedan soportar las reclamaciones que hayan formulado en el proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN dentro del término establecido para ello según la Resolución 001 de 2016, respetuosamente solicito su gentil colaboración para agotar todas las vías posibles de información a los asociados mediante publicación en sus instalaciones del aviso que se anexa a esta comunicación (anexo 2) y la fijación en un lugar visible del texto de la Resolución 002 de 2016 (anexo 1). Igualmente remitir a los asociados a nuestros teléfonos y a nuestra página web www.cooprosol.com para que puedan tener acceso a la Resolución 002 de 2016 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL", enviándolas físicamente a la Carrera 21 No. 162-43 de la ciudad de Bogotá o digitalizando tales documentos y subiéndolos a la plataforma www.cooprosol.com en el botón "Pruebas y Ratificaciones" para lo cual debe registrarse como usuario de la plataforma.

La presente comunicación y sus anexos se enviarán igualmente en sus formatos digitales para que pueda ser enviada a los asociados.

ANEXOS

1. Resolución 002 de 2016 expedida por el Agente Liquidador mediante la cual **"SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN Y SE REQUIEREN LAS RATIFICACIONES DE LAS RECLAMACIONES HECHAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO PROCESAL.**
2. Cartel con la información de acceso a la Resolución 002 de 2016 por la cual **"SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN Y SE REQUIEREN LAS RATIFICACIONES DE LAS RECLAMACIONES HECHAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO PROCESAL"**, para ubicar en lugar visible a los asociados en las instalaciones de la pagaduría.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE CORTES CORTÉS
Agente Liquidador
COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN



COOPROSOL
EN LIQUIDACIÓN

Favor fijar en cartelera de la entidad

COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN INFORMA :

Que el Agente Liquidador ha sido expedido la Resolución 002 de 2016:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN Y SE REQUIEREN LAS RATIFICACIONES DE LAS RECLAMACIONES HECHAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO PROCESAL".

Por lo tanto:

Señor asociado, si usted formuló reclamación en los términos establecidos y :

- 1) No aportó pruebas de su reclamación:** Apórtelas durante el periodo probatorio decretado en la Resolución 002 de 2016.
- 2) Aportó algunas pero considera tener otras no aportadas que soportan debidamente su reclamación:** Amplíe las ya aportadas durante el periodo probatorio decretado en la Resolución 002 de 2016.

Hágalo a través de cualquiera de nuestros medios de contacto:

- www.cooprosol.com
- Correo certificado a la carrera 21 N° 162 - 43 de la ciudad de Bogotá.
- Entrega presencial en la carrera 21 N° 162 - 43 de la ciudad de Bogotá.

Para mayor información consulte: www.cooprosol.com

Teléfonos: 7219808 - 7219809



RESOLUCIÓN 002 DE 2016

28 de diciembre de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACIÓN Y SE REQUIEREN LAS RATIFICACIONES DE LAS RECLAMACIONES HECHAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO PROCESAL”.

El Agente Especial Liquidador de LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 2016330006075 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, así como los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, expide la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución No. 2016100004585 del 24 de junio de 2016 *“Por la cual se ordena Toma de Posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL”.*
2. Las razones de la toma de posesión obedecen a que la entidad estaba manejando los negocios en forma insegura, toda vez que existían contratos con TÉCNICAS FINANCIERAS S.A., cuyo objeto era contratar los servicios de outsourcing que presta dicha sociedad para el estudio, aprobación, liquidación y desembolso de créditos, así como para el registro de cesiones de cartera, incorporación, inconsistencias, gestión de cobro, análisis de cartera, reincorporación y administración documental, de los créditos que la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” otorgaba a sus asociados, es decir, la Cooperativa no estaba cumpliendo su objeto social directamente; además se evidenció una precaria situación documental debido a que esta tarea también se delegó, así mismo, existía una consecución de operaciones de tipo comercial en beneficio de terceros derivados de compraventas de cartera con la Sociedad Estrategias en Valores ESTRAVAL, respecto de las cuales la Cooperativa no tenía ninguna contraprestación conocida.
3. En cumplimiento de la orden de toma de posesión de esta Cooperativa, el Agente Especial emitió informe de la situación de la entidad en la que concluye que dada las razones expuestas, además de la situación financiera de la entidad, esta no está en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social y que, por consiguiente, debe ser objeto de liquidación forzosa administrativa.
4. La Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución No. 2016330006075 del 22 de septiembre de 2016 *“Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACIÓN”.*



COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN

5. Las Sociedades Estrategias en Valores ESTRAVAL, TÉCNICAS FINANCIERAS S.A., Estrategias en Liquidez S.A. y Estradinámicas S.A., son sujetas de las facultades de control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el Inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia. Dentro de estas facultades se encuentra la competencia para tramitar procesos de intervención respecto de personas naturales y jurídicas, de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, el Decreto Legislativo 4334 de 2008 y su desarrollo por el Decreto Reglamentario 1910 de 2009, competencia que incorpora facultades jurisdiccionales en este tipo de procesos.

6. Mediante auto de la Superintendencia de Sociedades, se decretaron en proceso de liquidación judicial tanto la Sociedad Estrategias en Valores ESTRAVAL, como TÉCNICAS FINANCIERAS S.A., al igual que las sociedades, Estrategias en Liquidez S.A. y Estradinámicas S.A, procesos en los que se designó a Luis Fernando Alvarado Ortiz como liquidador.

7. En razón a que, como quedó expuesto, no era la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN sino TÉCNICAS FINANCIERAS S.A., hoy en proceso de liquidación judicial, en virtud de la relación contractual de *out sourcing*, la entidad que poseía y administraba directamente la documentación e información completa de los créditos otorgados a los asociados de esta cooperativa, los títulos valores en los que se incorporaban las obligaciones, así como, la información de cesión de cartera, gestión de cobro y demás información documental inherente.

8. El liquidador de las sociedades concursadas Estrategias en Valores ESTRAVAL y TÉCNICAS FINANCIERAS S.A., en el marco de aquel proceso judicial de liquidación, encargó a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., de la auditoría de toda la información inherente a los créditos otorgados a sus asociados por COOPROSOL, incluso de los títulos valores que garantizan esas obligaciones, procedimiento que tendrá como producto un informe que será entregado al Agente Liquidador de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN, en el que se definirá la titularidad de los títulos valores en los que se incorpora la obligación a cargo de los asociados de la Cooperativa, establecerá la información de cada uno de los créditos, sus movimientos de cartera, abonos y pagos totales realizados mediante la aplicación de las libranzas, los pagos hechos por otros conceptos inmersos en el crédito principal, los flujos de dinero entre la Cooperativa y Estrategias en Valores ESTRAVAL, gestiones de cobro de la cartera en mora y toda la demás información inherente a los créditos otorgados por la Cooperativa a sus asociados.

9. El Agente Especial Liquidador de LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio de sus facultades legales expidió la Resolución 001 de 2016 mediante la cual estableció el término para presentar reclamaciones dentro del proceso liquidatorio de la Cooperativa Progreso Solidario Cooprosol en Liquidación, a partir del veinticinco (25) de octubre de 2016 hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2016.

10. Que vencido este término, conforme al artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010 y a la Resolución 001 de 2016, se dio traslado de las reclamaciones manteniendo en la



oficina principal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN el expediente del proceso liquidatorio por cinco (5) días hábiles.

11. Que luego de vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dispone de treinta (30) días hábiles para decidir sobre las reclamaciones oportunamente presentadas, conforme al artículo 3.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 y el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 001 de 2016.

12. El régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa es el previsto en la Resolución 2016330006075 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas atinentes.

II. CONSIDERACIONES

1. En los procesos de liquidación forzosa de las cooperativas como entidades sujetas de las facultades de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se debe aplicar el régimen previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo preceptuado por el artículo 34 de la Ley 454 de 1.998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003:

"El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. En igual sentido está previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004 (por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de la Economía Solidaria), la designación de funciones de esta Superintendencia, dentro de las que se cuenta, la toma de posesión para administrar o liquidar las organizaciones de la economía solidaria, para lo cual se debe aplicar el régimen previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las



COMISION DE EVALUACION

organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

3. Por la remisión legal al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo que refiere a los procedimientos aplicables a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa, procedimientos que por la analogía ya señalada, deben aplicarse también a las organizaciones de la economía solidaria, por vía de lo cual debe ser aplicado el Decreto Nacional 2555 de 2010, que derogó el Decreto 2211 de 2004, que a su vez derogó el Decreto 2418 de 1999, normas atinentes a estos procedimientos en virtud de lo ordenado por el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 455 de 2004, que establece las normas sobre toma de posesión y liquidación aplicables a las entidades solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

4. El artículo 293 del Decreto 663 de 1993 dispone la finalidad del proceso liquidatorio de la siguiente forma:

“El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.” (Entiéndase para todos los efectos que cuando la norma haga mención de la Superintendencia Bancaria debe interpretarse la Superintendencia de Economía Solidaria).

5. El proceso de liquidación forzosa de la entidad es llevado a cabo por el liquidador, competencia atribuida por el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“ARTICULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION. *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”.*

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en cumplimiento del deber constitucional del Estado y particularmente del Ejecutivo, consagrado en los numerales 24 y 25 del artículo 189 constitucional, de proteger el ahorro e intereses colectivos, designa al liquidador y lo faculta con funciones públicas administrativas transitorias conforme al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: **“Naturaleza de las funciones**



del liquidador. *El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias (...)*”.

6. Los actos del liquidador constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legalidad de acuerdo a lo señalado en el numeral 2° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio”.*

7. El proceso de liquidación forzosa debe ceñirse, como cualquier otro procedimiento administrativo, a los principios consagrados en la Constitución Nacional y la Ley, entre ellos las garantías que constituyen el núcleo del debido proceso, como lo son el principio de legalidad, la garantía del juez natural, el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, el derecho de defensa, el derecho de aportar y controvertir las pruebas, el derecho a impugnar los actos administrativos susceptibles de ello, entre otros derechos.

8. Los actos y actuaciones administrativas no deben provenir del capricho del funcionario, sus decisiones deben estar debidamente fundadas, no siendo el liquidador la excepción de ello, como está señalado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2155 de 2010 al ordenar que la resolución de las reclamaciones aportadas dentro del proceso liquidatorio debe ser motivada. En concordancia lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.” Sentencia t-525 de 2006.

9. Teniendo que, como ha quedado expuesto, entre las razones de la toma de posesión de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL, hoy en liquidación, se encuentra que la Cooperativa no tenía control de la información de los créditos otorgados a los asociados ni de los títulos valores que incorporan la obligación, ni el estudio de estos créditos, ni su aprobación, liquidación y desembolso, así como tampoco la información de cesión de cartera, incorporación, inconsistencias, gestión de cobro, análisis de cartera y



demás registros documentales, todo ello debido a que la poseedora de esta información por cuenta del contrato de *out sourcing* suscrito entre ambas ha sido la sociedad TÉCNICAS FINANCIERAS S.A. resultará fundamental el informe de auditoría de Fiduagraria para la toma de las decisiones con respecto a las reclamaciones.

10. A la fecha, sin registrar aún las reclamaciones hechas por eventuales afectados a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las recibidas durante el periodo decretado por el Agente Liquidador suman 8.523 reclamaciones, lo que constituye un altísimo volumen de información que debe ser analizada y cotejada, máxime si no se cuenta con el debido acervo probatorio para calificar adecuadamente las reclamaciones, razones por las que resulta más que necesaria la interrupción del término dispuesto en el artículo 3.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 y el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 001 de 2016, de treinta (30) días hábiles para decidir sobre las reclamaciones oportunamente presentadas, esto mientras se receptionan y trasladan las pruebas que serán decretadas.

11. Casi la totalidad de las reclamaciones recibidas durante el periodo decretado para ello, un 99,87%, tienen pretensiones relacionadas con la entrega o devolución de los dineros recaudados por concepto de estas obligaciones crediticias o con la información y documentación manejada por TÉCNICAS FINANCIERAS S.A., conceptos e información que no están en poder de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN, por lo que, para resolver de fondo y motivadamente las reclamaciones recibidas, como está previsto en el régimen legal de este proceso liquidatorio, es absolutamente necesario contar con el informe de auditoría que emitirá la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en el marco del proceso de liquidación judicial de las sociedades Estrategias en Valores ESTRAVAL, y TÉCNICAS FINANCIERAS S.A., esto por su carácter definitorio en cuanto a la titularidad de los títulos valores en los que se incorpora la obligación a cargo de los asociados de la Cooperativa, el contenido de la información de cada uno de los créditos, sus movimientos de cartera, abonos y pagos totales realizados mediante la aplicación de las libranzas, los pagos hechos por otros conceptos inmersos en el crédito principal, los flujos de dinero entre la Cooperativa y Estrategias en Valores ESTRAVAL, gestiones de cobro de la cartera en mora y toda la demás información inherente a los créditos otorgados por la Cooperativa a sus asociados, razones por las que se decretará tener tal informe como prueba dentro del proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN.

12. Es de imperiosa importancia resaltar que para validar efectivamente las reclamaciones que versen sobre derechos incorporados en títulos valores, como prueba de ellas debe presentarse el original del título, esto conforme al literal A del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

13. Dentro del periodo de reclamaciones decretado por el Liquidador, distintas pagadurías a través de las cuales se realizan los descuentos de los pagaré-libranza de los créditos otorgados a los asociados, formularon reclamación en nombre de los asociados adscritos a ellas que pudiesen tener algún derecho o acreencia de cualquier índole en contra de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN, reclamaciones hechas de manera ambigua y general, sin que se hicieran de manera concreta y sin aportar ninguna prueba, si quiera sumaria. Dicha actuación puede ser



COOPROSOL EN LIQUIDACION

enmarcada en el cuasicontrato de la agencia oficiosa procesal, reconocida por la legislación civil, no obstante, deben cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012, esto es, deben afirmarse los presupuestos de ausencia o impedimento del directamente interesado para efectuar la reclamación y adicionalmente, debe mediar ratificación expresa del interesado de la gestión adelantada por el agente oficioso dentro de los términos establecidos por el mismo artículo (30 días). Por estas razones se conminará a las entidades que hayan formulado reclamaciones en la calidad de agente oficioso dentro del presente proceso liquidatorio y a los interesados en tales reclamaciones, a que alleguen las ratificaciones expresas de las gestiones adelantadas por los agentes oficiosos, so pena de desconocimiento de la legitimidad por activa de la presentación de la reclamación, conforme a lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de esta ratificación, se dispondrá en la página web de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN (www.cooprosol.com) de un instructivo para que puedan ser subidas a esa plataforma las ratificaciones expresas de la gestión adelantada por el agente oficioso e igualmente, podrán presentarla en la sede principal de la Cooperativa, ubicada en la Carrera 21 No. 162-43 de la ciudad de Bogotá. El documento de ratificación expresa de la reclamación hecha por el agente oficioso deberá además incluir los conceptos concretos por los cuales se efectúa la reclamación, su cuantía de ser el caso, los datos de identificación del interesado que ratifica, la persona natural o jurídica que formuló en calidad de agente oficioso procesal la reclamación y las pruebas que se considere sustentan la reclamación. El término para allegar la ratificación expresa, con los señalados contenidos y debidos anexos, de cada una de las reclamaciones hechas por los agentes oficiosos durante el periodo establecido por la Resolución 001 de 2016, será de treinta (30) días hábiles. Anexo a la presente resolución se incluirá un listado de cada pagaduría que formuló reclamación dentro del término establecido para ello junto con la lista respectiva de los números de identificación de los interesados por quienes efectuaron la reclamación. Serán únicamente los interesados por quienes los agentes oficiosos reclamaron quienes deben emitir la ratificación.

14. Adicionalmente se exhortará a todos las personas naturales y jurídicas que formularon sus reclamaciones dentro del periodo decretado por el Agente Liquidador para tal efecto, a que, de no haberlo hecho, aporten las pruebas que consideren puedan soportar debidamente su reclamación, o, de haber aportado algunas, aporten las que no hallan allegado, o, amplíen las ya aportadas. Las pruebas aportadas deberán contener los datos de la reclamación que pretenden soportar.

15. Adicionalmente se decretará un periodo de traslado de las pruebas recepcionadas durante el periodo probatorio decretado junto con las reclamaciones que pretenden probar recibidas durante el término establecido por la Resolución 001 de 2016, esto con el fin de garantizar la oportunidad de controvertir las pruebas allegadas.

16. Es así como en aras de garantizar el debido proceso de los reclamantes y su derecho de defensa dentro del presente proceso de liquidación forzosa, se hace absolutamente necesario el decreto de pruebas, para lo cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):



“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Como lo señala el artículo transcrito, el acto administrativo que decreta pruebas no es susceptible de recursos, por ser incluso un acto de trámite, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 75 de la misma Ley: *“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

17. Por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como medios de prueba los contenidos en el artículo 165 y para la inclusión del informe de auditoría emitido por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en el marco del proceso de liquidación de las sociedades Estrategias en Valores ESTRAVAL, y TÉCNICAS FINANCIERAS S.A. lo preceptuado en el artículo 174, ambos artículos de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que prevén respectivamente:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

18. Por la necesidad de procesar e interpretar la información contenida en el informe de auditoría de FIDUAGRARIA S.A. en el marco del proceso judicial de liquidación de las mencionadas sociedades, y para efectos de poder establecer la viabilidad de cada una de las reclamaciones recibidas durante el periodo decretado para ello, se decretará un



término probatorio suficiente que permita incluir tanto el periodo de recepción de las pruebas, el de traslado común a los interesados, al igual que un término para controvertir las pruebas allegadas y obtenidas, y el periodo que permita el análisis de cada una de las demás pruebas allegadas y obtenidas.

En mérito de lo expuesto, el Agente Liquidador de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1. - Establecer el término para recibir pruebas que sustenten las reclamaciones hechas dentro del término de reclamaciones establecido en la Resolución 001 de 2016 suscrita por el Liquidador dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN, a partir del veintinueve (29) de diciembre de 2016 y hasta el nueve (9) de febrero de 2017. Este término incluirá un periodo de traslado de pruebas a los interesados además de un periodo para controvertir las pruebas allegadas.

Parágrafo 1: - La recepción de pruebas se hará por los mismos medios por los que fueron recibidas las reclamaciones de las que trata el artículo 1 de la Resolución 001 de 2016, esto es, a través de la página web de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN (www.cooprosol.com) e igualmente, podrán ser presentadas en la sede principal de la Cooperativa ubicada en la Carrera 21 No. 162-43 de la ciudad de Bogotá, entre el veintinueve (29) de diciembre de 2016 y el veintiséis (26) de enero de 2017.

Parágrafo 2: - Vencido el término del parágrafo 1, se dará traslado común a las partes por cinco (5) días hábiles, entre el veintisiete (27) de enero de 2017 y el dos (2) de febrero de 2017, manteniendo el expediente en la oficina principal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN (Carrera 21 No. 162 43 de la ciudad de Bogotá).

Parágrafo 3: - Vencido el término de traslado del parágrafo 2 las partes podrán aportar las pruebas que consideren que controvierten las allegadas dentro del término del parágrafo 1, durante cinco (5) días hábiles, los comprendidos entre el tres (3) de febrero de 2017 y el nueve (9) de febrero de 2017, por los mismos medios que establece el parágrafo 1.

ARTÍCULO 2. - El término establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 001 de 2016 que fija un término de treinta (30) días hábiles para determinar las sumas a cargo de la entidad dentro del presente proceso liquidatorio, queda interrumpido durante el término de recepción de pruebas del que trata el artículo 1 de la presente resolución, una vez vencido, se reanudará.

ARTÍCULO 3. - Tener como prueba en el presente proceso de liquidación forzosa administrativa, conforme al artículo 174 de la Ley 1564 de 2012, el informe de auditoría que emitirá la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en el marco del proceso de liquidación judicial de las sociedades Estrategias en Valores



COMITÉ DE LIQUIDACIÓN

ESTRAVAL, y TÉCNICAS FINANCIERAS S.A., esto por su carácter definitorio en cuanto a la titularidad de los títulos valores en los que se incorpora la obligación a cargo de los asociados de la Cooperativa, el contenido de la información de cada uno de los créditos, sus movimientos de cartera, abonos y pagos totales realizados mediante la aplicación de las libranzas, los pagos hechos por otros conceptos inmersos en el crédito principal, los flujos de dinero entre la Cooperativa y Estrategias en Valores ESTRAVAL, gestiones de cobro de la cartera en mora y toda la demás información inherente a los créditos otorgados por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN a sus asociados.

ARTÍCULO 4. - Exhortar a las personas naturales y jurídicas que hubiesen formulado reclamaciones dentro del término establecido por el artículo 1 de la Resolución 001 de 2016, que de no haberlos aportado, presenten el original de los títulos que sustenten las reclamaciones que versen sobre derechos incorporados en títulos valores dentro del término establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la presente resolución por los mismos medios que menciona el mismo parágrafo.

ARTÍCULO 5. - Exhortar a las entidades que hayan formulado reclamaciones en la calidad de agente oficioso dentro del presente proceso liquidatorio y a los interesados en tales reclamaciones, a que alleguen las ratificaciones expresas de las gestiones adelantadas por los agentes oficiosos, so pena de desconocimiento de la legitimidad por activa de la presentación de la reclamación, conforme a lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012. Se deberán allegar las ratificaciones expresas de las gestiones adelantadas por los agentes oficiosos, so pena de desconocimiento de la legitimidad por activa de la presentación de la reclamación. Para efectos de esta ratificación, se dispondrá en la página web de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN (www.cooprosol.com) de un instructivo para que puedan ser subidas a esa plataforma las ratificaciones expresas de la gestión adelantada por el agente oficioso e igualmente, podrán presentarse en la sede principal de la Cooperativa, ubicada en la Carrera 21 No. 162-43 de la ciudad de Bogotá. El documento de ratificación expresa de la reclamación hecha por el agente oficioso deberá además incluir los conceptos concretos por los cuales se efectúa la reclamación, su cuantía de ser el caso, los datos de identificación del interesado que ratifica, la persona natural o jurídica que formuló en calidad de agente oficioso procesal la reclamación y las pruebas que se considere sustentan la reclamación.

Parágrafo: El término para allegar la ratificación expresa, con los señalados contenidos y debidos anexos, de cada una de las reclamaciones hechas por los agentes oficiosos durante el periodo establecido por la Resolución 001 de 2016, será de treinta (30) días hábiles.

Parágrafo 2: Anexo a la presente resolución se incluirá un listado de cada entidad que formuló reclamación dentro del término establecido para ello, junto con la lista respectiva de los números de identificación de los interesados por quienes efectuaron la reclamación.

Parágrafo 3: Serán únicamente los interesados por quienes los agentes oficiosos reclamaron, quienes deben emitir la ratificación.



ARTÍCULO 6. - Exhortar a todos las personas naturales y jurídicas que formularon sus reclamaciones dentro del periodo de establecido en el artículo 1 de la Resolución 001 de 2016, a que, de no haberlo hecho, aporten las pruebas que consideren puedan soportar debidamente su reclamación, o, de haber aportado algunas, aporten las que no hallan allegado, o, amplíen las ya aportadas. Las pruebas allegadas deberán indicar la reclamación que pretenden probar y deberán aportarse por los mismos medios que establece el párrafo 1 del artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. - Contra la presente Resolución no es procedente ningún recurso por ser un acto de trámite que decreta pruebas, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá el veintiocho (28) de diciembre de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES
Agente Especial Liquidador COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN